

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	LUZ MARINA QUICENO SALAZAR
EJECUTADO	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2017 00224 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con los anexos allegados al expediente que contiene los documentos del proceso especial ejecutivo, se reconoce personería a la Dra. VICTORIA ÁNGELICA FOLLECO ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'085.256.525 y portadora de la TP No. 194.878 del CSJ en calidad de apoderada de COLPENSIONES E.I.C. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la Dra. NATALY SIERRA VALENCIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.152.441.386 y portadora de la T.P. No. 258.007 del CSJ, para que represente los intereses de COLPENSIONES E.I.C.E., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que reposa en el expediente del proceso especial ejecutivo.

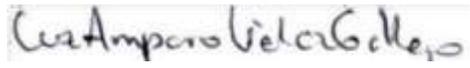
De acuerdo con lo previsto en el Artículo 443 del C.G.P., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

En el proceso de la referencia, se fija como fecha para llevar acabo audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el MIÉRCOLES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE Y TREINTA (11:30 A.M.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Art. 100 del C.P.T y de la S.S.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 121, fijados electrónicamente hoy 18 de agosto de 2021 a las 8.00 a.m.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

Secretaria

Pto/ESC.1 K.C

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 3 de 7

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LUZ MARINA QUICENO SALAZAR
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501120170022400

NATALY SIERRA VALENCIA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–**, conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno contestación de la demanda.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 en su condición de presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33.
Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

No se relacionan hechos en el escrito de demanda del ejecutivo conexo.

A LAS PRETENSIONES

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 4 de 7

Manifiesto al Despacho la oposición por parte de la Entidad que represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

PRIMERA: Me opongo a su prosperidad, como se manifiesta en el mandamiento de pago, el valor de las costas que se ejecutan no corresponden a \$12.320.000.

SEGUNDA: No le asiste derecho, por cuanto Colpensiones ha cumplido a cabalidad las obligaciones con la demandante.

TERCERA: Me opongo a la pretensión de los intereses moratorios, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 050013105011201100345 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

CUARTA: No hay lugar a costas, pues la entidad ha obrado conforme a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, tampoco ha habido temeridad o mala fe, pues al ser una entidad pública esta reglada por procedimientos internos de los cuales debe dar estricto cumplimiento.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual preceptúa que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, procedo a proponer las correspondientes excepciones:

PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin, si resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad por dicho concepto.

COMPENSACIÓN

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que COLPENSIONES haya pagado al actor de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables

		FT_CONT_001	por
		VERSIÓN 2.0 – 120418	
		Página 5 de 7	

analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

Ese término, que debe estar en curso, al tenor de las disposiciones mencionadas puede ser interrumpido por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador sobre el derecho debidamente determinado. Igualmente, y mientras el mismo o el nuevo término no se haya vencido, puede ser interrumpido con la presentación de la demanda siguiendo los derroteros fijados por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el art 94 del CGP.

Empero, de lo anterior no se desprende que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa. Lo que importa para contabilizar el término de prescripción, se repite, es el momento desde el cual el derecho se ha hecho exigible, de manera que si el trabajador, en el caso de que ese beneficio laboral tenga una prescripción de tres años, deja vencer ese tiempo sin interrumpirla, correrá con las consecuencias de su omisión, es decir que se le declare judicialmente que el derecho, aunque pudo haber existido, prescribió si es que se propone la correspondiente excepción por el interesado en alegarla. De igual manera, si efectúa la

		FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 6 de 7

reclamación administrativa después de que el citado término de tres años haya culminado sin que la hubiese interrumpido, esa reclamación servirá únicamente para dicho propósito, es decir el de reclamar administrativamente y poder iniciar así la acción judicial, con la misma probable consecuencia anteriormente mencionada, es decir que se declare que el derecho está prescrito. Obviamente, no puede perderse de vista que, presentado el escrito de reclamación, la vía gubernativa se entiende agotada, bien cuando la Administración lo contesta, o ya cuando deja transcurrir un mes sin hacerlo”.

Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

La nación es garante del RPMD que administra Colpensiones, Artículo 138 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Se contesta la demanda ejecutiva y se proponen excepciones de fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; artículos 306 y siguientes, 424, 442 y siguientes del Código General del Proceso; Título XXVII Capítulos I y II; artículo 37 de la Ley 1593 de 2012; Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación; Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; artículos 48 y 63 de la Constitución Política; artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996; artículo 5 del Decreto 4488 de 2009; artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo; artículos 2512 y 2535 del Código Civil; artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

-Artículo 138 Ley 100 de 1993 y Decreto 7071 de 1995.

-Ley 489 de 1998 Artículos 38,39 y 87

-El art. 307 del CGP y 192 del CPACA

-Sentencia C-604- 2012

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 A S O C I A D O S NIT: 900.264.588	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 7 de 7

Sentencia C-634- 2012

-Principio de sostenibilidad financiera del sistema Artículos 334 y 339, en concordancia con los artículos 1,2,48 y 53 de la Carta Política

- Art. 442 del CGP

ANEXOS

Anexo poder debidamente otorgado.

Escritura Pública número 3.377 del 2 de septiembre de 2019.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia)

Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co

EL APODERADO: Calle 49 Nro. 50 – 21 oficina 2401 edificio del café Medellín (Antioquia) teléfono:

Celular: 3016612115

Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co y nsierravalencia@hotmail.com

Atentamente,



NATALY SIERRA VALENCIA

CC No. 1.152.441.386 de Medellín T.P No. 258.007

del C.S. de la J.

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 Su futuro lo construimos entre los dos.	 A S O C I A D O S NIT: 900.264.588	FT_CONT_001
		VERSIÓN 2.0 – 120418
		Página 8 de 7

Código de verificación: **d4692a040fe4f29fc942ce40e6ad1148a5cdccb610bcf05564f64b9afec9be6a**

Documento generado en 17/08/2021 01:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>